



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 13 JUL 1998

CIRCULAR D.N. N° 53

Sr. ENCARGADO:

Me dirijo a usted con el objeto de llevar a su conocimiento el criterio de esta Dirección Nacional aplicable en los trámites de inscripción de transferencias ordenadas por autoridad judicial como consecuencia de subastas judiciales en general (incluidas aquellas por ejecuciones prendarias) o por instituciones substanciales en los términos del artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro, cuando respecto del automotor a transferir o de su titular registral constaren anotadas en el Registro Seccional medidas cautelares (v.gr. embargos, inhibiciones).

En tal sentido se estima conveniente aclarar que la presente no sólo amplía sino también sustituye la Circular R.N. N° 238/97, con el propósito de dar adecuada respuesta a las numerosas y reiteradas consultas que formulan los Registros Seccionales en el tema aludido, que motivaron por ello su nuevo y detenido análisis por parte de la Comisión de Asuntos Normativos.

Los Sres. Encargados mayoritariamente consultan si la existencia de medidas cautelares sobre el automotor o su titular, obstan a la inscripción de la transferencia de aquél, ordenada en ejecuciones judiciales, prendarias o no, o extrajudiciales (art. 39 antes citado), o si se requiere o no del levantamiento de tales medidas, como asimismo si la prenda debe o no ser cancelada con carácter previo a la inscripción de la transferencia.

En cuanto a este último punto se recuerda que la normativa vigente ya se pronunció al respecto, al establecer expresamente que "Se deberá dejar constancia de la extinción de la prenda como consecuencia de la ejecución prendaria", con lo que queda claro que no debe exigirse ni resulta necesario que se peticione la cancelación de la prenda.

Si bien es cierto que el precepto transcrito está contenido en el D.N.T.R. (Título II, Capítulo II, Sección 5ª, artículo 3º) para el trámite de transferencia ordenada según artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro, no es menos cierto que el criterio plasmado para los casos de la venta extrajudicial es aplicable con mayor razón para los de la subasta judicial del automotor en la ejecución prendaria.

En cuanto a las medidas cautelares debe distinguirse:



Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

- a) inhibición del titular registral: no resulta oponible a la inscripción de la transferencia ordenada como consecuencia de la subasta judicial del automotor ni a la ordenada como consecuencia de la venta extrajudicial en los términos del artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro.
- b) embargos: dado que los bienes vendidos en las subastas judiciales o en las extrajudiciales dispuestas en los términos del citado art. 39 son adquiridos libres de todo gravamen (trasladándose al precio obtenido en éstas los derechos de los acreedores en el orden de sus privilegios), los embargos u otras medidas cautelares que hubieren sido inscriptas respecto del automotor subastado tanto con anterioridad como con posterioridad a la subasta también se extinguen.

En consecuencia el Registro Seccional deberá:

- dejar constancia de la extinción de las medidas cautelares registradas respecto del automotor como consecuencia de la inscripción de la transferencia en la subasta judicial o extrajudicial en los términos del mencionado art. 39, sin que se requiera de petición expresa previa en tal sentido.
- comunicar al o a los jueces que hubieren ordenado la inscripción de dicha o dichas medidas cautelares (obviamente mientras éstas no se encontraren caducas al tiempo de inscripción de la transferencia) que por haberse ordenado (mencionar autos o institución subastante) la transferencia del dominio, el Registro procedió a ello y consecuentemente a la anotación de la extinción de la medida cautelar trabada por ese tribunal.


Debe tenerse particularmente en cuenta que el procedimiento descrito en b) no será de aplicación cuando:

- 1) la medida cautelar hubiere sido trabada con la expresa indicación del juzgado de ser mantenida aún en el supuesto de inscribirse el bien a nombre del adquirente en la subasta. Va de suyo que, en tal caso, procede la inscripción de la transferencia ordenada pero esa medida cautelar no se extingue.

- 2) la medida cautelar consistiese en la prohibición de innovar.

En tal caso el Registro Seccional deberá observar la transferencia ordenada con expresa mención de la causa que obsta a su inscripción, y comunicará al juzgado o institución subastante (según corresponda) que no podrá tomarse razón de la transferencia hasta tanto preste conformidad el juzgado ... que ordenó la anotación de la medida ... en fecha ... o se ordene judicialmente el levantamiento de tal medida a estos efectos o la inscripción de la transferencia no obstante la registración de aquella medida de no innovar.

Saludo a usted atentamente.


ENRIQUE RAUL DEL CANTO
SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS